

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.887

Viernes 28 de Junio de 2024

Página 1 de 2

### Normas Generales

CVE 2511556

#### MINISTERIO DE ENERGÍA

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

#### ORDENA ABSTENCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO HORNO TRADICIONAL, MARCA TOP GAS, MODELO HSI58-1 Y SELLO SEC N° 245858

(Circular)

Núm. 229.841.- Santiago, 9 de junio de 2024.

Ant.:

- Ley N° 18.410, Orgánica de SEC.
- DS N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Carta de la empresa Maigas Comercial S.A., ingresada a SEC bajo la O.P. N° 269579, de fecha 07.05.2024.

1. Que los productos Hornos Tradicionales, individualizados en la Tabla N° 1, son regulados por la normativa de artefactos de Combustibles, sobre los cuales, esta Superintendencia conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley N° 18.410, debe ejercer sus facultades de fiscalización.

2. Que de acuerdo a los numerales 22 y 34, del artículo 3°, del Título I, de la Ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley, entre ellos, asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3° N° 14, de esta misma ley.

3. Que mediante denuncia referenciada en Ant. 3, la empresa Maigas Comercial S.A., compró un Horno Tradicional, marca Top Gas, modelo HSI58-1, QR SEC N° 245858, fecha de fabricación 02-2024, Fabricante Soluciones Gastronómicas SpA, en el comercializador Díaz y Moreno SpA (DigiMaq), con domicilio Vicuña Mackenna N° 10652, comuna de La Florida, con la factura de compra N° 11125, de fecha 11.04.2024.

4. Esta Superintendencia ha examinado la información de certificación del producto señalado en el punto precedente, en relación con los certificados emitidos por los organismos autorizados por SEC. Se ha constatado que el producto obtuvo un Certificado de Aprobación N° G-011-01-22754, de fecha 22.11.2017, lo que le dio derecho al uso del Mercado de Certificación (Sello SEC) QR N° 245858 y a la comercialización de los productos fabricados en fecha 11/2017.

Es importante señalar que esta certificación, se obtuvo bajo el sistema de certificación N°1, lo que implica que cada lote que se fabrica en el país debe ser evaluado por el respectivo Organismo de Certificación, como parte de un control regular (Certificación de Seguimiento), para poder mantener vigente el Certificado de Aprobación y, por ende, poder marcar los lotes certificados con el Sello SEC correspondiente.

Cabe destacar, que se registró como último control regular en diciembre de 2019, amparando la producción de 11-2019. En consecuencia, el producto denunciado de fecha de fabricación 02-2024, no se encuentra certificado, ya que no fue sometido a un control regular, como lo establece la normativa vigente.

CVE 2511556

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Tabla N° 1

Producto	Marcas	Modelo	N° Sello SEC	Fotografía
Horno Tradicional	TOP GAS BOZZO IMAHE RINOX RIMASA  (Puede tener etiqueta roja o bajo relieve plomo)	HSI58-1	245858	

5. Por otra parte, el artículo 3°, número 14, inciso tercero, de la ley N° 18.410, prescribe que esta Superintendencia tiene la facultad para retirar del comercio, aquellos productos que estando obligados a contener certificados de aprobación, no cuentan con ellos.

6. En este orden de ideas, y sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios que corresponda realizar, cuando se constata que los productos no se encuentran sometidos al sistema de certificación o que estando sometidos al sistema de certificación, no se encuentran conformes con los estándares fijados por la normativa vigente, existe un riesgo para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas, como es la de ordenar la abstención de comercialización de estos productos en el país.

7. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3° número 22 de la ley N° 18.410, se ordena a los comercializadores abstenerse de comercializar los productos de Combustibles que no se encuentran certificados, individualizados en la Tabla N° 1 del presente oficio.

8. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15°, de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Marta Cabeza Vargas, Superintendente de Electricidad y Combustibles.